



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

VISTOS:

El Informe N° D000032-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe N° D000112-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Legal N° D000112-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, por su parte, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece como requisitos de validez de los actos administrativos al “procedimiento regular”, el mismo que establece que antes de la emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que entre los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del citado cuerpo normativo, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; asimismo, el numeral 213.4 del referido artículo, contempla que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto que declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° D000015-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero de 2021, notificada el día 29 de enero de 2021, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Sierra Central, sanciona administrativamente a la Comunidad Nativa Catungo Quimpiri, con RUC N° 20486841819, representado por su jefe el señor Wagner Vega Shingueri identificado con DNI N° 72582103, con una multa de 0.7659 UITs, vigente a la fecha de pago, por “Realizar el desbosque, sin contar con autorización” y “Talar recursos forestales, sin autorización” según lo previsto en los literales “d” y “e” así como también del literal “s” por permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolle la actividad, para realizar actividades no autorizadas; de conformidad con el numeral 137.3 del artículo 137 del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Campesinas;

Que, mediante Memorando N° D001006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, la ATFFS Sierra Central, traslada a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, el expediente N° 2022-0006766, presentado por la Central Asháninka del Río Ene, referido a la solicitud de declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° D000015-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero de 2021;

Que, mediante Informe N° D000112-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGCPFFS, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre hace suyo el Informe N° D000032-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, a través del cual la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre informa, entre otros aspectos, que: i) Se han afectado los principios de seguridad jurídica, legalidad y del debido procedimiento (vinculado al plazo razonable), previstas para el desarrollo de la potestad sancionadora; asimismo, se afectaron los derechos fundamentales de la Comunidad Nativa Catungo Quimpiri, por cuanto, con la emisión de la RA N° D000015-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, se imponen cargas de índole pecuniaria que afectarán su patrimonio; además, la ATFFS Sierra Central comunicó a la Oficina de Ejecución Coactiva del SERFOR la firmeza de la citada resolución; ii) De acuerdo con la Constancia emitida por la ATFFS Sierra Central, la RA N° D000015-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, se notificó el 29 de enero de 2021, quedando firme el 22 de febrero de 2021; por lo tanto el plazo para la declaración de nulidad de oficio para la administración (SERFOR) decayó el 23 de febrero de 2023; ii) Mediante escrito registrado en el SGD el 24 de febrero de 2022 la Central Asháninka del Río Ene solicitó la nulidad de oficio de la RA N° D000015-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL; sin embargo, la ATFFS Sierra Central remitió el expediente administrativo y la solicitud de nulidad de oficio a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, el 21 de diciembre de 2023, a través del Memorando N° D001006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA, es decir, después del plazo previsto para que la administración pueda declarar la nulidad de oficio de la resolución en mención; iii) Cabe precisar, que la Dirección Ejecutiva del SERFOR no puede declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo y solo puede incoar el proceso de lesividad; por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto a la solicitud de declaración de



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

nulidad de fecha 24 de febrero de 2022, ratificada con fecha 06 de marzo de 2024, presentada por la Central Asháninka del Río Ene;

Que, mediante Informe Legal N° D000112-2024-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo informado y opinado por la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, concluye que la Resolución Administrativa N° D000015-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL presenta vicio de nulidad, porque fue emitida lesionando los principios de seguridad jurídica, legalidad y del debido procedimiento, previstas para el desarrollo de la potestad sancionadora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central, lo que afecta el interés público, además, afecta los derechos fundamentales de la Comunidad Nativa Catungo Quimpiri, al haberse remitido los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva del SERFOR; asimismo, el plazo para declarar su nulidad de oficio en la vía administrativa venció el 23 de febrero de 2023; y en ese sentido, debe indicarse que la ATFFS Sierra Central elevó la solicitud de nulidad de oficio y el expediente administrativo en fecha 21 de diciembre de 2023, es decir, después del plazo previsto para que el SERFOR declare su nulidad de oficio;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, al haberse vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, al haber operado el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador establecido en el numeral 6.9 de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, resulta legalmente viable que el Director Ejecutivo del SERFOR en su condición de titular de la Entidad y superior jerárquico de la ATFFS Sierra Central, conforme a lo establecido en el ROF del SERFOR, emita el acto resolutorio que declare la lesividad de la Resolución Administrativa N° D000015-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL;

Que, declarada la lesividad de la Resolución Administrativa N° D000015-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, corresponde remitir el expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a efectos de que inicie las acciones legales establecidas en el TUO de la LPAG; así como a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERFOR, a efectos que realice las acciones necesarias conducentes a determinar las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, el literal m) del artículo 10 del ROF del SERFOR, establece que es función del Director Ejecutivo expedir resoluciones, referidas a la gestión en los asuntos de su competencia, dando cuenta al Consejo Directivo;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la, Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la lesividad de la Resolución Administrativa N° D000015-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero de 2021, por contravenir el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, por la omisión de un requisito de validez del acto administrativo, prescrito en el numeral 5 del artículo 3 del citado Texto Único Ordenado; incurriendo en la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución y el expediente administrativo a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a efectos de que inicie las acciones legales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución y el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar de los servidores que hayan participado en los hechos materia de nulidad.

Artículo 4.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la Comunidad Nativa Catungo Quimpiri, a la Central Asháninka del Río Ene, y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Luis Alberto Gonzales Zúñiga Guzmán
Director Ejecutivo
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR